

al Embajador en el Servicio Diplomático de la República César Enrique Bustamante Llosa;

De conformidad con la Constitución Política del Perú, la Ley N.º 28091, Ley del Servicio Diplomático de la República y modificatorias; su Reglamento aprobado mediante el Decreto Supremo N.º 130-2003-RE y modificatorias; y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Relaciones Exteriores, aprobado por Decreto Supremo N.º 135-2010-RE;

SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Dejar sin efecto el nombramiento del Embajador en el Servicio Diplomático de la República César Enrique Bustamante Llosa como Representante Permanente del Perú ante la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI).

**Artículo 2.-** Cancelar las Cartas Credenciales y Plenos Poderes correspondientes.

**Artículo 3.-** La presente Resolución Suprema será refrendada por el Ministro de Relaciones Exteriores.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO  
Presidente de la República

NÉSTOR POPOLIZIO BARDALES  
Ministro de Relaciones Exteriores

1779615-6

## Salud

### Decreto Supremo que modifica el Decreto Supremo N° 013-2019-SA, que declara en emergencia sanitaria los departamentos de Piura, Lambayeque, La Libertad, Junín y Lima por el plazo de noventa (90) días calendario

#### DECRETO SUPREMO N° 014-2019-SA

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, con Decreto Supremo N° 013-2019-SA, se declara en emergencia sanitaria, por el plazo de noventa (90) días calendario, los departamentos de Piura, Lambayeque, La Libertad, Junín y Lima, en virtud a lo dispuesto en el literal g) del artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1156, concordante con lo establecido en el numeral 5.7 de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2014-SA, al evidenciarse un incremento inusual de casos atípicos de Síndrome Guillain Barré (SGB) en los departamentos de Piura, Lambayeque, La Libertad, Junín y Lima, representando un grave riesgo para la salud de la población;

Que, el Decreto Legislativo N° 1156 tiene por objeto dictar medidas destinadas a garantizar el servicio público de salud en los casos que exista un riesgo elevado o daño a la salud y la vida de las poblaciones o la existencia de un evento que interrumpa la continuidad de los servicios de salud, en el ámbito Nacional, Regional o Local; siendo su finalidad identificar y reducir el potencial impacto negativo en la población ante la existencia de situaciones que representen un riesgo elevado o daño a la salud y la vida de las poblaciones y disponer acciones destinadas a prevenir situaciones o hechos que conlleven a la configuración de éstas;

Que, el numeral 7.2 del artículo 7 del acotado Decreto Legislativo N° 1156, señala que la Autoridad Nacional de Salud, por iniciativa propia o de los Gobiernos Regionales o Locales, solicitará se declare la emergencia sanitaria ante la existencia del riesgo elevado o daño a la salud

y la vida de las poblaciones, debido a la ocurrencia de uno o más supuestos contemplados en el artículo 6 del citado Decreto Legislativo, la cual será aprobada mediante Decreto Supremo con acuerdo del Consejo de Ministros; debiendo el mismo Decreto Supremo indicar la relación de Entidades que deben actuar para atender la emergencia sanitaria, la vigencia de la declaratoria, así como los bienes y servicios que se requieren contratar para enfrentar dicha situación de emergencia;

Que, el artículo 6 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1156, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2014-SA, establece que el Ministerio de Salud de oficio podrá solicitar la declaratoria de emergencia sanitaria dirigida a un ámbito regional o local, de acuerdo a las propuestas o informes que reciba de sus órganos u organismos públicos adscritos, del Seguro Social de Salud (ESSALUD), así como de la Sanidad de la Policía Nacional del Perú del Ministerio del Interior y de las Sanidades de las Fuerzas Armadas del Ministerio de Defensa;

Que, asimismo, en el precitado Reglamento se regula el procedimiento para la declaratoria de emergencia sanitaria, estableciendo que el Comité Técnico conformado por el Ministerio de Salud es el encargado, entre otros aspectos, de evaluar y emitir opinión sobre la solicitud de declaratoria de Emergencia Sanitaria y el Plan de Acción, a través de un informe sustentado y documentado;

Que, el Centro Nacional de Epidemiología, Prevención y Control de Enfermedades ha remitido al Despacho Viceministerial de Salud Pública, a través de la Nota Informativa N° 264-2019-CDC/MINSA, el Informe Ejecutivo N° 056, SE 24-2019 (actualizado el 11 de junio), que señala que a partir de la SE 21 se viene presentando un incremento inusual de casos de SGB en diversas regiones del país, lo cual representa el 93.9% (247/263) de casos notificados; y, que entre la SE 21 y 24 se han notificado un acumulado de 263 casos en comparación a los 14 casos que se habían notificado en las 4 semanas previas: SE 17-20, siendo que la presentación de casos de SGB en forma inusitada, inusual y con probabilidad de extensión a otros lugares del país, constituye un alto riesgo de impacto a la salud pública, poniendo en grave peligro la salud y la vida de la población;

Que, mediante Informe N° 006-2019-GMRDA-DGIESP/MINSA, la Dirección General de Intervenciones Estratégicas en Salud Pública ha indicado que, desde la semana 22-2019 se ha reportado un rápido crecimiento de notificación de Síndrome de Guillain Barré, señalando además que el incremento de casos implica que los establecimientos de salud de las regiones afectadas y del sistema de salud en general deben organizarse para la atención de los casos y para la provisión de recursos que permitan el diagnóstico y tratamiento correspondiente;

Que, la Dirección General de Operaciones en Salud, a través de la Nota Informativa N° 575-2019-DGOS/MINSA, que contiene el Informe N° 019-2019-WSST-DIMON/MINSA, ha solicitado modificar los alcances de la declaratoria de emergencia sanitaria aprobada por Decreto Supremo N° 013-2019-SA, tomando en cuenta que, en las últimas 72 horas, posteriores a la emisión del referido Decreto Supremo, se ha evidenciado un incremento de más de 160 casos de la SE 23 a la SE 24, lo que determina un acumulado de 362 casos adicionales por coberturar. En ese mismo sentido, señala que ante el incremento de casos de SGB en las últimas semanas del mes de junio de 2019, la capacidad de los servicios de salud presenta riesgo de no poder garantizar una adecuada atención, con lo cual se estaría poniendo en riesgo la salud y la vida de las personas afectadas;

Que, con Oficio N° 433-SG-ESSALUD-2019, que adjunta como sustento el Informe Técnico N° 01-GCOP-ESSALUD-2019, el Seguro Social de Salud señala que sus establecimientos de salud han reportado un total de 117 casos de SGB, distribuidos en 12 establecimientos de salud ubicados en diversas zonas geográficas, según reporte de casos EsSALUD Inteligencia Sanitaria, por lo que, al haber afectado un número importante de asegurados de EsSALUD, se hace necesario su inclusión en la declaratoria de emergencia sanitaria aprobada por

Decreto Supremo N° 013-2019-SA, a fin de fortalecer la dotación de bienes y servicios para enfrentar la emergencia sanitaria y la atención inmediata de casos;

Que, en virtud a lo señalado por la Dirección General de Operaciones en Salud, con Memorandum N° 220-2019-DVMPAS/MINSA, el Despacho Viceministerial de Prestaciones y Aseguramiento en Salud ha solicitado al Despacho Viceministerial de Salud Pública modificar el Decreto Supremo N° 013-2019-SA, a efecto de ampliar los alcances de la precitada declaratoria;

Que, es responsabilidad del Estado reducir el impacto negativo en la población ante la existencia de situaciones de riesgo elevado para la salud y la vida de los pobladores, así como mejorar las condiciones sanitarias y la calidad de vida de su población, y adoptar acciones destinadas a prevenir situaciones y hechos que conlleven a la configuración de éstas;

Que, el Comité Técnico conformado mediante Resolución Ministerial N° 354-2014/MINSA y modificada por Resolución Ministerial N° 723-2016/MINSA, a través del Informe N° 022-2019-COMITÉ TÉCNICO DS N° 007-2014-SA, ha emitido opinión favorable para la modificatoria del Decreto Supremo N° 013-2019-SA, por cuanto, de lo informado por la Dirección General de Operaciones en Salud, el Centro Nacional de Epidemiología, Prevención y Control de Enfermedades, la Dirección General de Intervenciones Estratégicas en Salud Pública, la Dirección General de Gestión de Riesgos de Desastres y Defensa Nacional y el Seguro Social de Salud, se advierte el incremento inusual de casos de Síndrome Guillain Barré, así como bienes y servicios necesarios insuficientes para el manejo de casos;

De conformidad con la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; el Decreto Legislativo N° 1161, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, modificado por Ley N° 30895, Ley que fortalece la función rectora del Ministerio de Salud; el Decreto Legislativo N° 1156, Decreto Legislativo que dicta medidas destinadas a garantizar el servicio público de salud en los casos en que exista un riesgo elevado o daño a la salud y la vida de las poblaciones; y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2014-SA;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

DECRETA:

**Artículo 1.- Modificación del artículo 1 del Decreto Supremo N° 013-2019-SA**

Modifícase el artículo 1 del Decreto Supremo N° 013-2019-SA, comprendiendo dentro de su ámbito a las zonas geográficas afectadas por el Síndrome de Guillain Barré.

**Artículo 2.- Modificación de las entidades intervinientes**

Aiciónase como entidades intervinientes establecidas en el Decreto Supremo N° 013-2019-SA, al Instituto Nacional de Salud y al Seguro Social de Salud.

**Artículo 3.- Modificación del artículo 5 del Decreto Supremo N° 013-2019-SA**

Modifícase el artículo 5 del Decreto Supremo N° 013-2019-SA, de acuerdo a lo siguiente:

**“Artículo 5.- Financiamiento**

La implementación de lo establecido en el presente Decreto Supremo se financia con cargo al presupuesto institucional del Pliego 011: Ministerio de Salud, Pliego 131: Instituto Nacional de Salud y el Pliego Seguro Social de Salud, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público”.

**Artículo 4.- Modificación de los Anexos I y II del Decreto Supremo N° 013-2019-SA**

Modifícase los Anexos I y II del Decreto Supremo N° 013-2019-SA, de acuerdo a los Anexos I y II, que forman parte integrante del presente Decreto Supremo.

**Artículo 5.- Publicación**

Los Anexos I y II del presente Decreto Supremo se publican en el Portal Web del Estado Peruano ([www.peru.gob.pe](http://www.peru.gob.pe)) y en el portal institucional de las entidades

involucradas el mismo día de la publicación de la presente norma en el Diario Oficial “El Peruano”.

**Artículo 6.- Refrendo**

El presente Decreto Supremo es refrendado por la Ministra de Salud y la Ministra de Trabajo y Promoción del Empleo.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los catorce días del mes de junio del año dos mil diecinueve.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO  
Presidente de la República

ELIZABETH ZULEMA TOMÁS GONZÁLES  
Ministra de Salud

SYLVIA E. CÁCERES PIZARRO  
Ministra de Trabajo y Promoción del Empleo

1779615-3

**Decreto Supremo que modifica el Reglamento de la Ley N° 30021, Ley de Promoción de la Alimentación Saludable para niños, niñas y adolescentes, y el Manual de Advertencias Publicitarias**

DECRETO SUPREMO  
N° 015-2019-SA

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 10 de la Ley N° 30021, Ley de Promoción de la Alimentación Saludable para niños, niñas y adolescentes, establece que, en la publicidad, incluida la que se consigna en el producto, de los alimentos y bebidas no alcohólicas con grasas trans y alto contenido de azúcar, sodio y grasas saturadas, se debe consignar en forma clara, legible, destacada y comprensible las siguientes frases, según el caso: “Alto en (Sodio-azúcar-grasas saturadas): Evitar su consumo excesivo”, “Contiene grasas trans: Evitar su consumo”. Dicha advertencia publicitaria será aplicable a los alimentos y las bebidas no alcohólicas que superen los parámetros técnicos establecidos en el reglamento;

Que, el artículo 13 del Reglamento de la Ley N° 30021, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-SA, dispone que las advertencias publicitarias contempladas en el artículo 10 de la Ley, son de aplicación a todos los alimentos procesados que superen los parámetros técnicos señalados en el artículo 4 del Reglamento independientemente de la forma o medio de comercialización;

Que, la Primera Disposición Complementaria Final del citado Reglamento señala que las disposiciones establecidas en su artículo 4, sobre los parámetros técnicos de los alimentos procesados referentes al contenido de azúcar, sodio, grasa saturada, grasa trans, no aplican a los alimentos y bebidas no alcohólicas en estado natural no sometidos a procesos de industrialización, los alimentos de procesamiento primario o mínimo, los alimentos de preparación culinaria y los sucedáneos de la leche materna;

Que, mediante Decreto Supremo N° 012-2018-SA se aprueba el Manual de Advertencias Publicitarias en el marco de lo establecido en la Ley N° 30021, Ley de promoción de la alimentación saludable para niños, niñas y adolescentes, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-SA, cuya finalidad es establecer las especificaciones técnicas para consignar las advertencias publicitarias en los alimentos procesados que superen los parámetros técnicos establecidos y en los medios de comunicación según el Reglamento de la Ley N° 30021;

Que, el numeral 8 del citado Manual establece disposiciones complementarias referidas al rotulado de